



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : HAMBER PERDOMO BELTRAN
Demandado : HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO Y OTRO
Radicado : 2022-00673

En atención a lo manifestado por la Dra. YUBELY ANDREA CARDENAS TRIANA acerca de la imposibilidad de aceptar la designación como curador ad-litem dentro del presente proceso, por cuanto, actualmente no desempeña el habitualmente el ejercicio de la profesión, toda vez que, desempeña el cargo de oficial de cumplimiento con un contrato a término fijo en la Clínica Medilaser de Neiva, por lo que, es menester relevarlo del cargo y designar nuevo curador.

Por lo anterior, se propone para ejercer el cargo de curador ad-litem del demandado HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO a la Dra. MARTHA YOLIMA BARRIOS QUINTERO, quien es abogada en ejercicio según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento al correo electrónico marthayolimabarrios@gmail.com y téngase como curador del emplazado al abogado designado.

Conforme lo anterior, se FIJA la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con los señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C- 083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ**